



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08201-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

PERCY ANTONIO GONZÁLES

MENDOZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Amarildo Gonzales Ortega, a favor de don Percy Antonio González Mendoza, contra la sentencia de fojas 175, su fecha 6 de setiembre 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 3 de junio de 2013, don Percy Amarildo González Ortega interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Percy Antonio González Mendoza y la dirige contra los oficiales instructores de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO-PNP), el teniente Henry Atauchi Masías, el capitán Omar Pérez Vargas Luna y el coronel Miguel Ángel Palomino Cáceres, denunciando la afectación a los derechos a la integridad física e integridad psicológica del beneficiario.

Al respecto afirma que, con fecha 14 de abril de 2013, el favorecido, en su condición de cadete del quinto año de la EO-PNP, fue intervenido y conducido al Laboratorio Central de la PNP por los oficiales Atauchi Masías y Pérez Vargas Luna, a efectos de que sea sometido al examen toxicológico y el examen de dosaje etílico, siendo que dichos exámenes tuvieron como resultado *negativo*, conforme se puede apreciar del Dictamen Pericial de Química Forense Nº 5031/13 y el Certificado de Dosaje Etílico Nº 0009-05401. Alega que los hechos denunciados constituyen una muestra evidente de que se pretende buscar causales para separar al beneficiario de la EO-PNP, hechos de los cuales tiene conocimiento el director de la Escuela de Oficiales de la PNP, pero no ha puesto fin a dicha situación.

- Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08201-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

PERCY ANTONIO GONZÁLES  
MENDOZA

hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que en el presente caso, la demanda se encuentra dirigida a que el juez constitucional disponga que el favorecido no sea separado de la mencionada escuela de oficiales, pretensión y hechos que no guardan relación con una afectación negativa directa en el derecho a la libertad individual y que, por tanto, determinan el rechazo del hábeas corpus de autos. En efecto, si bien a través del presente proceso constitucional es posible tutelar la afectación negativa a los derechos a la integridad física e integridad psicológica cuando aquellas resulten arbitrarias; sin embargo, el caso de autos no manifiesta el agravio a los derechos constitucionales del ámbito de tutela del hábeas corpus, más aún si los cuestionados exámenes toxicológicos del favorecido se ejecutaron y cesaron en momento anterior a la postulación de la demanda.

Al respecto, este Colegiado considera pertinente destacar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que no guardan relación con la tutela del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos, situación que ocurre en el caso de autos donde se presentan argumentos de supuesta lesión de los derechos de la libertad individual, a fin de que el juzgador constitucional se avoque a temas ajenos al ámbito de tutela de hábeas corpus, como lo es la pretensión de que el favorecido no sea separado de la escuela de oficiales en donde viene siguiendo estudios.

4. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08201-2013-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PERCY ANTONIO GONZÁLES  
MENDOZA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL